



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MALAMBO ATLANTICO
Radicado: No. 2022-00574-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ.

I. ANTECEDENTES

El señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ, presentó acción de tutela contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO ATLANTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición, y debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“...1. Se tutele mi derecho fundamental de petición, puesto que, con la solicitud e cumplimiento de sentencia, la accionada no dio respuesta de fondo, lo que realizó fue una maniobra evasiva al crear sin bases, fundamentos jurídicos un nuevo registro de matrimonio, el cual contiene información falsa, lo que ocasionaría que el juez de familia de soledad incurra en error.

2. Se ordene al registrador a resarcir su error, realizando la anotación de divorcio en el registro civil de matrimonio consecutivo serial 05343809, conforme lo ordenado por la juez segunda promiscuo de familia de soledad, sentencia del 30-10-2020, radicación 2019-00-673-00.

3. Se inicie una investigación disciplinaria al señor registrador del municipio de malambo señor JUAN PABLO MENDOZA DURAN, por extralimitarse en sus funciones, ya que no tenía ningún fundamento para crear otro registro civil de matrimonio.

4. Se compulse copia a la fiscalía general de la nación para que investigue el posible delito de falsedad ideológica en documento público.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

-El día 14 de junio del presente año solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Malambo, copia del registro civil de matrimonio consecutivo serial 05343809 adjuntando el pago de la empresa Efecty.

-El día 22 de junio del año en curso, la accionada le hizo entrega de la copia original del registro solicitado, pero sin la anotación de divorcio, es decir que no se había inscrito la sentencia del 30-10-2020 emitida por el juzgado segundo promiscuo de familia de Soledad.

-El 05 de julio se dirigió a la Registraduría con un escrito de solicitud de Cumplimiento de Sentencia, el cual fue recibido formalmente, a lo que el 02 de agosto, el registrador envió a su correo electrónico comunicado de respuesta RNDDRMM 167-2022, donde no especifica claramente los motivos que tuvo para reemplazar el registro civil de matrimonio consecutivo Serial 05343809 (documento con el que inicio el divorcio y sobre el cual el juez de familia de Soledad ordena la anotación).

-El grupo jurídico de la registraduría manifiesta *“Cabe anotar que procede la nueva inscripción siempre que no exista otro Registro Civil de matrimonio vigente del cual se tenga conocimiento pues incurre en doble infracción”* pero con esta respuesta no explican porque en el 14 de junio del 2022 le entregan gel Claudia del original del registro consecutivo serial 0534 3809 con el cual se registra el matrimonio católico en la iglesia Santa María Magdalena de Malambo sino que también se inició el proceso de divorcio ante un juez de familia del municipio de Soledad es decir que la orden no solo no fue acatada sino que crearon un nuevo registro con información.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que analizando los elementos probatorios vertidos en el plenario, determina que dentro del informe rendido existe una respuesta por parte de la entidad accionada, y la misma es de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, pero en cuanto al derecho fundamental al debido proceso, indica que se está ante la coexistencia de dos registros civiles de matrimonio, como lo es el radicado con serial No.6636625 de fecha 23 de junio de 2021 y el serial número 5343809, ordenando que se deje sin efectos y sin validez este último y que se tenga como valido únicamente el que reposa bajo el serial 6636625 con su debida anotación de divorcio correspondiente a la sentencia proferida en fecha 30 de octubre de 2020 del proceso bajo radicación 2019-00673-00 del

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, donde decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Que frente a la posible información falsa indicada por el accionante, el a-quo consideró que frente a esto la acción de tutela se torna improcedente, por existir otro medio de defensa judicial como lo es la solicitud de corrección ante el organismo encargado del registro y que con respecto a la modificación del registro, el accionante debe acudir a un proceso judicial de jurisdicción voluntaria para tal fin.

V. Impugnación

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, manifestando que no comparte la decisión indicando que existe un procedimiento para los casos en que se extraviaren, destruyeren o desfiguraren los folios, libros y actas de registro del estado civil como lo es la reconstrucción.

Que por parte del Juzgado Segundo de Familia de Soledad, se remitió oficio No.2621-2020 del 04 de diciembre de 2020, dentro del proceso de divorcio contencioso con radicado 2019-00673-00, donde le informa al registrador que “ordeno” en “Sentencia” del 30 de octubre de 2020 “registrar” en el registro civil de matrimonio con Indicativo Seria No.05343809 “la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre Víctor Manuel Meriño Suarez identificado con cédula de ciudadanía No.72.047.655 y la señora Luz Magaly Gómez Jiménez identificada con C.C.No.32.6111.005, llevado a cabo el día 29 de octubre del año 2009 en la parroquia Santa María magdalena y Registrado en la Registraduría de Malambo bajo el Indicativo serial 05343809, por la causal Octava del Art 154 del C.C. 3. Como consecuencia de la anterior declaración, se decreta la Disolución de la Sociedad Conyugal conformada entre las partes por efectos del matrimonio (...). 5. Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de la Registraduría de Malambo bajo el Indicativo serial 05343809, así como en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previo aporte del correspondiente registro civil al despacho y solicitud por parte de ellos.

Esboza que ante la solicitud contenida en el oficio de fecha 4 de marzo de 2021 de Luz Magaly Gómez Jiménez de reconstrucción del Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No.05343809 por no encontrarse físicamente, que está dirigida a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Malambo-Atlántico, se observa en la parte derecha de arriba del folio que está escrito “16 marzo/21 enviado vienes 4 junio 9.00 AM”. Y por otro lado, el 5 de mayo de 2022 solicita al correo electrónico municipal de Malambo, la señora ANGELA MIRYELI GOMÉZ JIMENEZ solicita la reconstrucción del registro mencionado sin tener titularidad ni legitimidad para ello, en la que expresa que el original del registro mencionado reposa en el expediente del proceso 2019-00673 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Soledad-Atlántico, oficio que fue recibido sin tener el sello de la registraduria de malambo.

Sostiene manifestando que el Registrador tenía a fecha 27 de enero de 2021 que acatar la orden judicial ejecutoriada de manera inmediata. Por lo que si no se encontró físicamente el RCM con IS No. 05343809 lo que debía hacer el Registrador era Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Soledad -Atlántico dentro del Proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO con Radicado 087583184002-2019-00673-00 donde hace de Demandante Luz M. Gómez J., y de Demandado Víctor M. Meriño S., a efecto de que le expidiera “ejemplar duplicado del Registro Civil del Matrimonio con IS mencionado a efecto de cumplir la orden judicial. Pero no lo hizo. Lo cual se tipifica en una omisión, pudiendo aplicar lo establecido en el artículo 99 del Decreto 1260 de 1970.

Que ante tal procedimiento, se tipifica la reconstrucción hecha con el proceder, reprochable, del Registrador Municipal de Malambo Dr. Juan Pablo Mendoza Duncan, al ser contrario a la ley, en un presunto delito Contra La Administración Pública de Prevaricato por acción, toda vez, que en calidad de servidor público profiere resolución que le da origen al Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No.6636625, con el agravante de que en dicho registro no hace alusión a que no se encontró físicamente el Registro CM con IS No.05343809 ni hace alusión a que se haya notificado a las partes interesadas, lo cual hace reprochable tal conducta, sumado al desacato a la orden judicial dada por el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Soledad -Atlántico dentro del Proceso de Divorcio Contencioso con Radicado 087583184002-2019-00673-00.

Que al existir, la copia original en poder del accionante, y la copia original en el expediente del proceso de divorcio que conoce el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Soledad -Atlántico dentro del Proceso de Divorcio Contencioso con Radicado 087583184002-2019-00673-00 no es procedente respaldar el proceder irregular que se ha dado, y mucho menos puede dársele la venia constitucional mediante el Fallo de Tutela dictado en Primera Instancia el tres (3) de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo dentro del Rad.2022-000451-00, ante tal conducta reprochable, desplegada por el Registrador Municipal de Malambo, ya que las decisiones deben ser proferidas acorde con la constitución y las leyes, y más cuando es un derecho constitucional fundamental de toda persona en Colombia, el DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29.

Finaliza solicitando sea revocada la decisión de primera instancia, tutelar el debido proceso y se ordene al registrador dejar sin efectos el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 6636625 y deje en pervivencia jurídica el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No.05343809 colocando las debidas anotaciones como lo es el oficio No. 2621-2020 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Copia de solicitud de aplicación de la sentencia
- Copia Escrito sustentación de solicitud de aplicación de la sentencia
- Copia audiencia inicial art.372 y 373 del C.G.P
- Copia Respuesta a derecho de petición
- Copia Registro civil de matrimonio 05343809

- Copia registro civil de matrimonio 6636625
- Copia Cedula accionante
- Informe de tutela
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación y anexos.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION y al DEBIDO PROCESO al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo

solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- **Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica. Importancia del Nombre, Estado Civil de las Personas, Registro Civil y de la Cédula de Ciudadanía en su ejercicio. Reiteración de jurisprudencia.**

Respecto de este derecho invocado, la Corte Constitucional expresó: De acuerdo con el artículo 14 de la Carta, “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.” En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6)[34], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3).

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T – 485 de 1992 dijo que el derecho a la personalidad jurídica, “presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...)”.[35]

Pero además la Corte ha sostenido que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones “comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”.[36]

Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende “el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.” [37] En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.”[38] Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica “el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.”[39] Y con relación al estado civil de las personas es considerado “la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.”[40]

En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo en Sentencia T – 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.” [52]

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela el accionante que el día 5 de julio de 2022, presentó derecho de petición donde solicitó ante la Registradora Nacional del Estado Civil de Malambo, cumplimiento de sentencia dando respuesta el 02 de agosto de la misma anualidad donde le manifiestan que el registro de matrimonio consecutivo serial 05343809 sobre el cual se inició el proceso de divorcio y sobre este se ordena la anotación de la sentencia emitida por el Juzgado de Familia, fue remplazado sin dar explicación al respecto.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante, en relación al debido proceso, por coexistir doble registro civil de matrimonio, dejando sin efectos y sin validez uno de los registros coexistentes.

En cuanto al derecho de petición, consideró que se le había brindado una respuesta acorde con lo solicitado del actor configurándose la carencia de objeto por hecho superado, por lo que no se tuteló dicho derecho.

La parte accionante presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, argumentando que no comparte la decisión, en el sentido que debió dejarse sin efecto el registro civil de matrimonio No. 6636625 y no el registro civil de matrimonio con indicativo serial No.05343809 por no haberse adelantado el trámite de reconstrucción existiendo copia de dicho registro tanto en el proceso como en poder de la parte accionante, sino que de manera ligera se procedió a emitir un nuevo Registro Civil de Matrimonio con el serial No. 6636625 sin agotar el trámite antes indicado establecido en el art. 99 del Decreto 1260 de 1970 y así poder cumplir con lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia comunicada mediante oficio No. 2621-2020 que ordenó su registro, por lo que solicita sea revocada la decisión. .

En relación a la inconformidad del accionante, tenemos que, en relación al derecho a la personalidad jurídica, el artículo 14 de la Constitución consagra que *“...Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica...”*.

Además, en sentencia T-729 de 2011, la Corte sostuvo que este derecho tiene por finalidad permitir a la persona ser titular de derechos y obligaciones, al indicar: *“... Comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil...”*.

En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y conlleva el reconocimiento de unas características y atributos

propios de aquellas, entre las cuales están su nacionalidad, filiación y nombre, además de otras que resultan necesarias para el ejercicio de diferentes derechos. Adicionalmente, como lo indica la sentencia T-678 de 2012, en él se *“...inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos...”*.

Además de lo anterior, la importancia del registro radica en que el Estado tenga conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos.

Puestas, así las cosas, en el presente caso, se encuentra acreditado que la registraduría le comunicó al accionante que el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 05343809 con fecha de inscripción 03 de enero de 2013 fue remplazado por el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 6636625 con fecha de inscripción 23 de junio de 2021, sin aplicar el procedimiento establecido para estos casos donde se debe iniciar proceso de reconstrucción, a fin de que las partes aporten copia autentica u original que tengan en su poder para la reconstrucción del documento. Dicho procedimiento no fue realizado por el órgano registrador, sino que se procedió a invalidar el registro civil de matrimonio existente con serial No. 05343809, lo que impidió aplicar lo ordenado en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, cuando comunica claramente que la decisión allí proferida debe ser registrada en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 05343809 y no en el que posteriormente fue emitido con No. 6636625, situación esta que debió prever el registrador cuando por parte del accionante solicitó copia del registro civil de matrimonio 05343809 y este le fue entregado, coexistiendo dos registros por el mismo acto, debiendo invalidar el No. 6636625 surgido de forma posterior y no el que existían primigeniamente.

En tal sentido y al no aplicarse el procedimiento de reconstrucción del Registro Civil de Matrimonio No. 05343809 por no hallarse físicamente, sino que se procedió a invalidarlos sin agotar el trámite correspondiente, encuentra esta instancia que, por parte del Registrador Municipal de Malambo Atlántico, vulneró el debido proceso y en consecuencia se confirmará el fallo proferido en lo que respecta a tal vulneración y en consecuencia se modificará la decisión de fecha 03 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, en su numeral segundo, ordenando a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo, deje sin efectos y sin validez el Registro Civil de Matrimonio bajo el serial 6636625, e inicie el proceso de reconstrucción para que se tenga como valido únicamente el registro civil de matrimonio que reposa bajo el serial 5343809, con su debida anotación de divorcio correspondiente a sentencia proferida el 30-10-2020 del proceso bajo radicación 2019- 00673-00 del juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, donde decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído por los señores en mención y en consecuencia se surta la debida notificación al accionante.

En vista de lo anterior, por lo discurrido se confirmará el numeral primero y se modificará el numeral segundo del fallo objeto de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

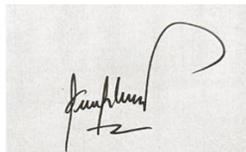
PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia antes descrita el cual quedará así: ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo, deje sin efectos y sin validez el Registro Civil de Matrimonio bajo el serial 6636625, e inicie el proceso de reconstrucción para que se tenga como valido únicamente el registro civil de matrimonio que reposa bajo el serial 5343809, con su debida anotación de divorcio correspondiente de la sentencia proferida el 30-10-2020 del proceso bajo radicación 2019- 00673-00 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, donde decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído por los señores en mención y en consecuencia se surta la debida notificación al accionante.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a332e0d569aabd8cadf126b16e2f8340400913255f93196a0e454135d67b857**

Documento generado en 04/12/2022 12:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>